**Comentario a los artículos 6,7 y 13**

**Antes de pasar a los artículos propiamente dichos quiero introducir como parte del gobierno de mi país algunas ideas que nos parecen fundamentales. El MRREE de Uruguay ha hecho consultas a nivel jurídico del más alto nivel y las recomendaciones han sido la necesidad de adoptar la postura en favor de medidas internacionales que regulen el poder de las empresas trasnacionales.**

**Desde nuestro punto de vista este Tratado Cero coloca el acento en las víctimas, no así respecto a las responsabilidades y obligaciones de las corporaciones. No queda establecido de forma rotunda las obligaciones de las ET a no violar los derechos humanos. Sabemos que son muy poderosas, más que muchos estados (como es el caso por ejemplo de Uruguay), controlan las cadenas de valor global y toman decisiones que afectan al planeta. Por ende, se les debe exigir responsabilidades, así como a los mismos empresarios. Si no existieran violaciones de Derechos Humanos por parte de las empresas no habría víctimas que proteger.**

**Ahora si vayamos al articulado. Voy a empezar comentando el articulo 13.**

**Artículo 13. Conformidad con el derecho internacional**

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

3. Nada de lo dispuesto en los presentes artículos se interpretará en el sentido de que restringe o deroga cualquiera de los derechos u obligaciones dimanantes del derecho interno y del derecho internacional. Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación de los Estados de conformidad con los tratados pertinentes o con las normas del derecho internacional consuetudinario, incluidas las obligaciones dimanantes de otros tratados vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

4. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán de conformidad con los acuerdos o arreglos en vigor entre las Partes relativos al reconocimiento mutuo y la ejecución de sentencias.

5. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a los derechos y las obligaciones de las Partes con arreglo al derecho internacional general para lo relativo a la responsabilidad internacional de los Estados.

6. Los Estados Partes convienen en que los futuros acuerdos de comercio e inversión que negocien, ya sea entre ellos o con terceros, no contendrán disposiciones que estén en conflicto con la aplicación de la presente Convención y garantizarán la defensa de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales de las partes que se beneficien de tales acuerdos.

7. Los Estados Partes coinciden en que los acuerdos de comercio e inversión, tanto existentes como futuros, se interpreten de la manera menos restrictiva posible en cuanto a su capacidad de respetar y hacer respetar sus obligaciones en virtud de la presente Convención, independientemente de otras normas contradictorias de resolución de conflictos derivadas del derecho internacional consuetudinario o de acuerdos de comercio e inversión existentes.

**Comentarios**

**El artículo 13 presenta esencialmente dos aspectos problemáticos:**

1. **la vinculación del derecho interno de cada país con el derecho internacional, y particularmente con el derecho internacional de los derechos humanos, y**
2. **la vinculación de este tratado, que es de derechos humanos, con los tratados comerciales y de inversiones.**

**¿Cómo resuelve este artículo 13 el primer aspecto problemático? (a)**

**Ciertamente, de una forma no del todo clara. En efecto.**

**En el numeral primero refiere al principio de igualdad soberana e integridad territorial, lo cual está queriendo decir claramente que adentro de cada Estado manda solo ese Estado, y ese Estado, y sólo ese Estado, será el que podrá interpretar qué es conforme, y qué no es conforme al Borrador.**

**Pero, a su vez, en el numeral tercero hace referencia a comportarse de acuerdo al Derecho Internacional, y lógicamente dentro del Derecho Internacional está el interpretar de buena fe los tratados y no oponer legislación interna para no cumplirlos.**

**Ciertamente estamos frente a una posición ecléctica, y hacer hincapié en una posición o en otra es una opción política.**

**Tradicionalmente Uruguay, como país pequeño que es, siempre ha estado del lado del Derecho Internacional, y del Derecho, en este tipo de oposiciones.**

**Creemos que es importante hacer hincapié en la vigencia del Derecho Internacional como instrumento de solución pacífica de toda controversia, y por extensión su plena vigencia respecto de cómo se interpretará y aplicará el Borrador.**

**¿Cómo resuelve el Borrador el segundo punto problemático? (b) la vinculación de este tratado, que es de derechos humanos, con los tratados comerciales y de inversiones.**

**De una forma, creemos, no del todo satisfactoria.**

**¿Por qué?**

**Porque no establece, lisa y llanamente, la preponderancia de los derechos humanos sobre los acuerdos de comercio e inversión.**

**Esa, a nuestro juicio, sería la única opción de justicia social a plantear ante esta disyuntiva. Entre más comercio o más derechos, deberemos elegir siempre más derechos.**

**De manera que podría ser interesante una referencia, desde un criterio netamente político-valorativo, a la primacía de las obligaciones sobre derechos humanos sobre todo tratado de comercio o inversión que pueda establecer un país.**

**Eso no surge del Borrador, sino que, por el contrario, se establece que las partes interpretarán “de la manera menos restrictiva” las disposiciones de acuerdos de comercio e inversión, para poder dar cumplimiento a las obligaciones que surgen del Borrador.**

**Ello es una referencia implícita a que dichos acuerdos de comercio e inversión podrán influir sobre los derechos humanos consagrados en el Borrador, lo cual, desde nuestra perspectiva resulta inadmisible.**

**Es evidente que la inclusión de una mención específica en el Instrumento respecto de la relación entre los derechos humanos y los acuerdos de comercio e inversión es un tema que ha causado enormes reticencias políticas. Sin embargo, nos gustaría mencionar que tanto Ecuador como sus aliados en este proceso se han mantenido desde el principio inflexibles en la necesidad de introducir esa mención expresa de la primacía de los derechos humanos, apoyados en todo momento por el conjunto de la sociedad civil.**

**Artículo 7. Derecho aplicable**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, todas las cuestiones de fondo o de procedimiento surgidas en relación con reclamaciones formuladas ante el tribunal competente y no previstas en la presente Convención se regirán por la legislación de dicho tribunal, incluidas las disposiciones relativas al conflicto de leyes.

2. A petición de las víctimas, todas las cuestiones de fondo relativas al derecho de los derechos humanos que resulten pertinentes a las reclamaciones formuladas ante el tribunal competente se regirán por la legislación de la Parte donde esté domiciliada la persona implicada en las actividades empresariales de carácter transnacional. El tribunal competente podrá solicitar asistencia judicial recíproca, con arreglo a lo previsto en el artículo 11 de la presente Convención.

3. La Convención no prejuzga el reconocimiento y la protección de ninguno de los derechos de las víctimas que pudiera disponer la legislación nacional aplicable.

**Comentarios**

**El presente artículo refiere a la legislación a aplicarse en caso de que se suscite una controversia por la violación por parte de una empresa transnacional de los derechos humanos, ya sea por cuestiones de fondo, del derecho sustancial o de procedimiento.**

**Creemos que es necesario retirar el término "pertinentes”, siempre que se refiere a las "leyes de derechos humanos". Ya que todo Derecho Humano es pertinente, de modo que tal expresión sólo expande los márgenes para que empresas y Estados discutan qué derechos son importantes o no para los afectados, creando un margen para discusiones judiciales que perjudican los derechos de las afectadas y de los afectados.**

**Además, es esencial que se tenga como principio orientador el que prevé, en caso de conflictos entre legislaciones, que deberá siempre aplicarse la más benéfica a los afectados, noción que recomendamos se incorpore expresamente al segundo párrafo del artículo en cuestión.**

**Asimismo, el texto de este artículo también debería incluir alguna previsión que facilite y favorezca a la víctima la elección de la ley aplicable. Ha de tenerse en cuenta que las víctimas de este tipo de violaciones, por si mismas están en una situación de desventaja desde múltiples aspectos, frente a las empresas involucradas, que poseen la calidad de transnacionales con una infraestructura superior que le permite acceder fácilmente a cualquier proceso justiciable.**

**Creemos que es importante ser claros y precisos en la definición de estos aspectos relativos a la protección de los derechos humanos, de manera que les permitan a las víctimas hacer valer sus derechos y hacer primar esta Tratado frente a otros Tratados Internacionales de índole comercial, que también comprenden a las empresas transnacionales y que quieran hacerse primar.**

**Artículo 6. Prescripción**

**1.** Las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional no prescribirán. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas y contemplarán un plazo adecuado para la investigación y el enjuiciamiento de la violación, en particular en los casos en que las violaciones se produjeron en el exterior.

**Comentarios**

**El artículo 6 ha sido valorado de manera positiva, en su conjunto, dado que puede apoyar el acceso a la justicia, evitando la prescripción de los delitos. No obstante, es necesario recordar que su primer apartado es muy semejante al artículo 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que afirma que “los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán” y que su artículo 5 incluye entre los crímenes de la competencia de la Corte los siguientes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión.**

**A partir de la segunda oración (“Las disposiciones nacionales sobre la prescripción…”) notamos que la redacción utiliza términos no vinculantes como la referencia a que los estados “deberían”, lo que le da a la norma el carácter de recomendación. Asimismo, no queda claro el alcance de la misma en lo que refiere a la prescripción de las acciones civiles y otros tipos de acciones. Además, debe tenerse presente que la prescripción de determinadas acciones como ser las civiles en el ordenamiento interno de un país apunta a dar una mayor certeza a las relaciones entre las personas por lo cual las posibilidades de determinados reclamos tampoco pueden quedar abiertas indefinidamente.**

**Como puede observarse, hay una abundante utilización de conceptos jurídicos indeterminados, con un lenguaje excesivamente laxo que restaría capacidad de conseguir imponer obligaciones efectivamente exigibles a los Estados en relación a la prescripción de las violaciones de derechos humanos.**